



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 174 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 19 OCT. 2020

**VISTOS:**

El Memorando N° 1314-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 1886-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Informe N° 342-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de la Dirección Zonal Piura y, el Informe Legal N° 199-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Que, con el Memorando N° 1314-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que, el Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DZ PIURA 1, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 1886-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, ello teniendo como sustento las actuaciones realizadas por la Dirección Zonal Piura:

- Mediante el Informe N° 342-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP emitido por la Dirección Zonal AGRO RURAL PIURA, que adjunta el Informe N° 002-2020-CS-CESM emitido por el Comité de Selección, en el que solicita la nulidad del procedimiento especial de contratación hasta la primera convocatoria, PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DZPIURA-1, cuya denominación es CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CANAL DE RIEGO DE SANTA ANA DISTRITO DE LALAQUIZ PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA;
- Mediante el Memorando N° 1314-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA emitido por la Oficina de Administración que adjunta el Informe N° 1886-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el que señala en el numeral 1.6: "El Comité de Selección advirtió que por equivocación se había cargado en el SEACE un archivo distinto de las bases



que no correspondía a las bases del procedimiento especial de contratación PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DZPIURA-1, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CANAL DE RIEGO DE SANTA ANA DISTRITO DE LALAQUIZ PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA".

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento;

Que, del Informe N° 1886-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el que señala en el numeral 1.6: "El Comité de Selección advirtió que por equivocación se había cargado en el SEACE un archivo distinto de las bases que no correspondía a las bases del procedimiento especial de contratación en mención, siendo ello así; se habría contravenido las normas esenciales del procedimiento, esto es, los literales b) y c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, los mismos que regulan los Principios de Igualdad de Trato y Transparencia respectivamente, los que establecen: "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifestó o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva."; y, "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."

**SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN DEBIDO A LA VULNERACIÓN EN LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DZ PIURA 1, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CANAL DE RIEGO DE SANTA ANA DISTRITO DE LALAQUIZ PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA, AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE TRATO Y TRANSPARENCIA REGULADO EN LOS LITERALES B) Y C) DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO -LEY N° 30225**

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de El TUO o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del TUO, que textualmente señala lo siguiente: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley establece lo siguiente: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, *contravengan las normas legales*, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento”;

Que, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios establece que: “...Órgano a cargo del procedimiento de selección: El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro...” “.. En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección. El comité de selección está conformado por tres (3) miembros titulares y sus correspondientes miembros suplentes, debiendo uno (1) pertenecer al OEC, y los otros dos (2) miembros tener conocimiento técnico en el objeto de la convocatoria. La designación de los miembros del comité de selección y aprobación del expediente de contratación se realiza en el mismo instrumento, documento o acto aprobado por el Titular o quien este delegue...”.

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, establece que: “...Quorum, Acuerdo y responsabilidad: El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante...”.

Que, en el presente caso, al haber cargado en el SEACE un archivo distinto de las bases que no correspondía a las bases del procedimiento especial de contratación PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DZ PIURA1; lo mencionado generaría una contravención a las normas esenciales del procedimiento, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos. En estricto se habría vulnerado los Principios de Igualdad de Trato y Transparencia regulados en los literales b) y c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-;

Que, de acuerdo a el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo general -Ley N° 27444-, en el numeral 2 del Artículo V de su Título Preliminar, se establece que son fuentes del procedimiento administrativo:

- “2.1. Las disposiciones constitucionales.
- 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
- 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
- 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.



2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.

2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (...)

Que, por lo expuesto, el hecho señalado en los considerandos de la presente Resolución Directoral Ejecutiva; genera un vicio dentro del procedimiento Especial de Contratación PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DZ PIURA 1;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 199-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento especial de contratación PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL-DZPIURA-1; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el Informe N° 1886-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, concluye que correspondería retrotraer a la Fase de Actos Preparatorios (convocatoria), conforme lo establece el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en el artículo 6: Fases del procedimiento de contratación pública inc. b) Actos Preparatorios

Que, asimismo, se disponga que el órgano competente realice el deslinde de responsabilidades conforme lo establece el numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF – “ La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar a la oficina encargada de realizar el inicio de dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o sancionador, de acuerdo a la normatividad aplicable a la ley.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL -DZ PIURA1 por la causal establecidas en el numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley, es decir: por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, en el presente los Principios de Igualdad de Trato y Transparencia regulados en los literales b) y c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225- así como lo establecido en los artículos 25 y 28 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios y **retrotraer el Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 004-2020-MINAGRI-AGRO-RURAL -DZ PIURA 1 hasta la Fase de actos preparatorios (convocatoria).**



**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER** la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio así como a la Dirección Zonal Piura, para que esta última proceda a realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRORURAL  
  
Mg. José Angello Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo